SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 26 VEINTISEIS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/01/2018 INTERPUESTO POR EL C. ARTURO DÍAZ AGUIRRE, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal de Tamuín, S.L.P. EN CONTRA DE: "Se impugna la elección de Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, particularmente la votación recibida en las casillas 1461-básica-01 y 1467-básica 01 y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, por parte del Comité Municipal electoral de Tamuín, S.L.P." DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 veinticinco de julio de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver los autos del expediente TESLP/JNE/01/2018, relativo al JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL interpuesto por el ciudadano ARTURO DÍAZ AGUIRRE, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí; en contra de: "La elección de Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, particularmente la votación recibida en las casillas 1461-BASICA-01 y 1467 BÁSICA 01, y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, por parte del Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí."

GLOSARIO.

Actor. El ciudadano ARTURO DÍAZ AGUIRRE, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

Acto reclamado. La elección de Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, particularmente la votación recibida en las casillas 1461-BASICA-01 y 1467 BÁSICA 01, y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por parte del Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

MORENA. Movimiento Regeneración Nacional.

PES. Partido Encuentro Social.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

PT. Partido del Trabajo.

Tercero Interesado. La ciudadana Surisadday Zúñiga González, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí. **Tribunal**. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

- 1. En fecha 01 primero de junio de 2018, dos mil dieciocho, se celebraron elecciones de diputados y renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, entre los municipios del Estado donde se celebraron comicios fue en Tamuín, San Luis Potosí, S.L.P.
- 2. El día 04 cuatro de julio de 2018, dos mil dieciocho, se llevó a cabo el computo municipal de la elección de Tamuín, San Luis Potosí, por parte de la autoridad demandada, resultando ganador de la elección la planilla de mayoría

relativa de la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PES y PT.

En la misma sesión se ordeno expedir en favor de la coalición juntos haremos historia, la constancia de validez y mayoría de la elección.

- 3. En fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, el ciudadano ARTURO DÍAZ AGUIRE, representante del PRI, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, interpuso juicio de nulidad electoral, mediante escrito que presento ante la propia autoridad demandada.
- 4. Publicada la cedula de difusión de la demanda del juicio de nulidad electoral, por parte de la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, se apersono a juicio como tercero interesada la ciudadana Surisadday Zúñiga González, representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.
- **5.** En auto de fecha 13 trece de julio de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la demanda de juicio de nulidad interpuesta por el actor, el informe circunstanciado del organismo electoral demandado y los anexos que acompaño para substanciar el presente medio de impugnación.

En el mismo acuerdo se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

- 6. En auto de fecha 16 dieciséis de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por admitido a trámite el Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por el actor, y se decretó el cierre de la instrucción, poniéndose los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.
- 7. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 14:30 horas del día 25 veinticinco de julio de 2018, dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral materia de este procedimiento, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución del Estado; además de los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción III y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que dichos preceptos legales dotan de jurisdicción a este Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con la nulidad de elecciones municipales y de votaciones recibidas en casillas, motivo de impugnaciones realizadas por los partidos políticos debidamente registrados en esta entidad federativa.
- 2. Personería: El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano ARTURO DIAZ AGUIRRE, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, personalidad que se demuestra con el reconocimiento expreso que realizaron los ciudadanos C. C. EUGOLIO ZAMUDIO CRUZ Y MA. DE LOS ANGELES FLORES MARTINEZ, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, mediante oficio asignado con clave 000/CME002/2018, que contiene el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, pues le confiere al impetrante el carácter de "Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional",

informe circunstanciado que se encuentra visible en las fojas 9 a 16 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar en contradicho con ninguna prueba.

- 3. Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con los resultados de la elección del Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia al ser el acto impugnado una resolución que transgrede posiblemente el derecho de ser votado del partido inconforme, se estima que si tiene el derecho a impugnar las casillas instaladas en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí, en tanto que de estimarse fundados sus agravios podrían anularse las casillas impugnadas por el recurrente, además de que, el promovente es un representante de un partido político debidamente registrado en el Estado, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en las casillas municipales, por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I, 34 fracción III, así como el artículo 81, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 4. Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de renovación de integrantes de los ayuntamientos en el Estado, garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos municipales; en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.
- 5. Oportunidad: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que en fecha 04 cuatro de julio de esta anualidad, se emitió el acta de sesión de computo municipal de Tamuín, San Luis Potosí, por parte del Comité Municipal Electoral de ese municipio, como consta en las fojas 230 a 243 del presente expediente, por lo que si el promovente combate el computo municipal por la nulidad de la votación recibida en casillas, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral, cuenta con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente del cómputo municipal; de tal manera que el plazo para recurrir los resultados de la votación recibidas en casilla y el computo municipal, comprendió del día 05 cinco al 08 ocho de julio de esta anualidad, luego entonces, si el actor interpuso su medio de impugnación el día 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, según se desprende del sello de recibido contenido en la demanda de nulidad visible en la foja 19 de este expediente, este Tribunal considera que el recurrente acudió en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.
- 6. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior, se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de san José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos de inconformidad propuestos por el recurrente en su capítulo de Agravios.

7. Estudio de Fondo.

7.1 Existencia del acto de autoridad combatido. La autoridad demandada, remitió como anexos de su informe circunstanciado, copias fotostáticas certificadas del acta de sesión de computo municipal de la elección de renovación de

Ayuntamiento de Tamuín, San Luis Potosí, así como también de las actas de la jornada electoral de las casillas 1461 básica y 1467 básica 1, en la elección del referido municipio, lo anterior se encuentra visible en las fojas 65, 66, y de la 230 a 243 de este expediente.

Documentales las anteriores, que integra actuaciones procesales electorales realizadas por la autoridad demandada, mismas que se realizaron en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 114 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, tales medios de convicción se valoran como documentales públicas, de conformidad con el artículo 40 fracción I inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y el valor que se le confiere es pleno, en tanto que, las copias fotostáticas certificadas de las actas revelan la existencia de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí, el pasado 01 primero de julio de 2018, dos mil dieciocho, así como la instalación, desarrollo y cierre de la votación recibida en las casillas 1461 básica 01 y 1467 básica 1, en la mencionada elección; tales documentos para este Tribunal están dotados de validez y fidelidad con los que obran en los archivos de la autoridad demandada, en tanto que fueron remitidos por autoridades oficiales, y sin que obre prueba dentro de juicio que revele la falta de autenticidad o inexistencia.

Bajo esas circunstancias, se tiene por probado en esta sentencia, la existencia del acto de autoridad combatido por la actora.

7.2 Redacción de agravios.

Los conceptos de violación si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

7.3 Calificación de pruebas.

El partido actor, oferto los medios de prueba siguientes:

I) Documental Pública Primera, consistente en el original del acta de la jornada electoral, correspondiente a la casilla 1461-basica-01.

II) Documental Pública Primera, consistente en el original del acta de la jornada electoral, correspondiente a la casilla 1467-basica-01

Por lo que se refiere a las pruebas antes anunciadas, las mismas se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 apartado I, inciso a) y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues las mismas prueban los resultados arrojados en la votación de las casillas 1461 básica 1 y 1467 básica 1, en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí.

Además de que, al haberse elaborado por autoridades electorales conformadas por ciudadanos, para llevar a cabo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, se estima que reúnen los requisitos de un documento emitido por una autoridad de conformidad con los artículos 117 y 118 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto el acta de jornada electoral, al ser un documento emitido en el ejercicio de sus funciones, genera la convicción a este Tribunal de la veracidad de los resultados asignados en la casilla, así como de la ausencia de incidentes, protestas u observaciones que no resultaron asentadas en las mismas, en los recuadros relativos.

La parte Tercero Interesada, ofertó como probanzas los siguientes medios de convicción.

- 1. Documentales públicas consistentes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1461 básica y 1467 básica 1 instaladas en el Municipio de Tamuin, San Luis Potosí, y
- 2. Documentales Públicas de las constancias individuales de resultados en punto de recuento, de las casillas 1461 básica y 1467 básica 1 instaladas en el Municipio de Tamuin, San Luis Potosí.

Las anteriores pruebas fueron admitidas por este Tribunal como pruebas técnicas en el auto admisorio de demanda dictado dentro del presente juicio¹, y a las mismas en principio se les confiere en esta resolución el valor de indicios de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, al haber sido aportadas en copia fotostática simple, sólo producen un indicio probatorio de lo consignado en las mismas.

No obstante lo anterior, tales pruebas técnicas aportadas por la tercero interesada, en su modalidad de copias fotostáticas simples, se encuentran adminiculadas con las copias fotostáticas certificadas remitidas por la autoridad demandada, adjuntamente a su informe circunstanciado, mismas que se encuentran visibles en las fojas 111, 112, 167 y 168; en tanto que en las fojas antes aludidas se refleja que la autoridad responsable envió copias certificadas de las actas de escrutinio y computo de las casillas 1461 básica y 1467 básica 1 instaladas en el Municipio de Tamuin, San Luis Potosí, así como también de las constancias individuales de resultados electorales de las mencionadas casillas, por lo que, al coincidir el contenido de las pruebas técnicas aportadas por la tercero interesada con las copias certificadas que fueron acompañadas por la autoridad responsable, se estima que las mismas alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues ello es el factor lógico racional derivado de simetría en su contenido al compararlas, de ahí entonces, que al ser concordantes las copias fotostáticas simples aportadas por la tercero interesada con las constancias procesales que envió la autoridad responsable adjuntamente a su informe, no haya duda para este Tribunal que las mismas reflejan los resultados de la votación recibida en las casillas, así como lo acontecido en el desarrollo de la votación.

Tocante a las pruebas ofertadas por la Tercero Interesada como instrumental de actuaciones, y presuncional, en su triple aspecto lógico, legal y humano, las mismas se califican en los términos de los argumentos con los que se califican los agravios del actor, por ser estas pruebas inmateriales que dependen de la apreciación del operador jurisdiccional, al momento de discernir la litis y de calificar los motivos de dolencia del accionante.

Tocante a las pruebas aportadas por la autoridad demandada, referentes a las copias fotostáticas certificadas, consistentes al acta de cómputo municipal de Tamuín, San Luis Potosí, realizada el 04 cuatro de julio de esta anualidad, así

-

¹ Auto de fecha 16 dieciséis de julio de 2018, dos mil dieciocho.

como las actas de la jornada electoral de las casillas 1461 básica y 1467 básica 1 instaladas en el Municipio de Tamuin, San Luis Potosí, las mismas como ya se preciso en el considerando 7.1 prueban la existencia de los actos combatidos mediante el juicio de nulidad electoral.

7.4 Calificación de agravios.

El Actor, dentro de su escrito de demanda plantea en esencia los siguientes agravios. -

A) Sostiene que en la casilla 1461- básica 1, que se ubicó en la Escuela Primaria de Educación Bilingüe "Benito Juárez" ubicada en el camino a Santa Martha, s/n, Ejido Graciano Sánchez# (frente a la casa de salud), C. P. 79211, del Municipio de Tamuín, S. L. P.

El pasado día primero de julio desde las 8:00 A. M., se apostaron tres sujetos en el exterior de la Escuela Primaria de Educación Bilingüe "Benito Juárez" -lugar en que estaba instalada la mencionada casilla-, mismos que portaban playeras blancas del partido político "Morena" y a la totalidad de ciudadanos que se acercaban para introducirse a la escuela y emitir su sufragio, los interceptaban afuera de la escuela y los inducían a votar en favor del partido político Movimiento Regeneración Nacional, ofreciendo a cambio de ello la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m. n.), misma que pagaban de la forma siguiente: cubrían a cada ciudadano la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n.) antes de ingresar a emitir su sufragio y el 50% restante (quinientos pesos 00/100 m.n.) cuando salían de la referida escuela con las muestras de haber votado: marca en la credencial para votar y dedo pulgar derecho entintado.

Para la realización de las mencionadas actividades ilícitas, los mencionados sujetos traían consigo el cuadernillo de la lista nominal correspondiente a la sección 1461 y en ella señalaban cuales ciudadanos ya habían acudido a emitir su voto.

Por otra parte, si algún ciudadano se rehusaba a votar en favor del Partido político Movimiento de Regeneración Nacional, lo presionaban amenazándolo con causarle un mal futuro, a fin de causar inquietud o miedo en el ciudadano, quebrantando de esta manera su voluntad, pues señalaban que contaban con los datos de localización de todos los ciudadanos de esa sección.

Los mencionados infractores vestían de la forma siguiente: todos ellos portaban playera blanca de Morena; dos de ellos vestían pantalón azul de mezclilla, uno de estos con una sombrero ranchero y el otro una gorra azul; mientras que el tercero de estos sujetos vestía pantalón corto "short" de color blanco, siendo este el que traía el dinero que entregaban a los ciudadanos, en una mochila de cuero que colgaba de su hombro y permanecieron en el exterior de la escuela Benito Juárez" durante todo el horario de duración de la jornada de recepción de votos.

Terminado por considerar que la mencionada conducta infractora, vulnero la fracción II del artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

B). Sostiene que en la casilla 1467-basica 1, misma que se ubicó en la Escuela Primaria rural Federal "Gabriela Leyva" ubicada en la calle Anáhuac, S/N, (entre calles Juan Sarabia y Ponciano Arriaga), Ejido Estación de las Palmas, de Tamuín, San Luis Potosí, C. P. 79220 y en ella, el día 01 de julio del 2018, desde el inicio de la jornada electoral y hasta el cierre de la votación, dos mujeres se situaron en el exterior de la referida escuela, las cuales portaban chalecos en color guinda con el logotipo del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) e interceptaron a todas los ciudadanos que acudían a emitir su sufragio, conminándolos a votar en favor de MORENA, ofreciendo a cambio de ello, la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m. n.) de los cuales cubrían la mitad (quinientos pesos 00/100 m. n.), antes de que el elector ingresara a la escuela y la otra mitad restante al salir, comprobando que habían emitido el sufragio, mostrando la credencial para votar debidamente marcada, así como el dedo pulgar entintado. Para tal acción, dichas personas traían consigo los cuadernillos del listado nominal de esa sección (1467).

Terminado por considerar que la mencionada conducta infractora, vulnero la fracción II del artículo 71, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo, invoco las voces jurisprudenciales que considero aplicables al caso:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)²

CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)²
VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD
DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE
JALISCO Y SIMILARES).³

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).4

Enseguida se procede a calificar los agravios vertidos por el actor, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN", que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

LOS AGRAVIOS IDENTIFICADOS CON LOS INCISOS A) y B) SON INFUNDADOS, ATENTO A QUE EL ACTOR NO APORTA MEDIO DE PRUEBA EFICAZ QUE ACREDITE LAS CONDUCTAS DE VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES QUE FUERON A VOTAR EN LAS CASILLAS 1461 BÁSICA 1 Y 1467 BASICA 1, EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE TAMUIN, SAN LUIS POTOSI.

En principio es pertinente acotar, que el actor hace valer la causa de nulidad establecida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en las casillas 1461 básica 1 y 1467 básica 1, en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí.

El precepto antes mencionado establece lo siguiente:

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

l. ...

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en casilla.

El artículo antes trascrito, desglosa en su integración tres elementos que deben acreditarse dentro de juicio.

- a) La existencia de actos de violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores;
- b) Que tales actos afecten la libertad o secreto del voto; y
- c) Que sean determinantes en los resultados de la votación en casillas.

² Tesis 24/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Tesis 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁴ Tesis 113/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como puede visualizarse, dentro de la demanda de nulidad, el actor en esencia, profirió la existencia de actos de soborno en contra de los electores que participaron en la votación de las casillas impugnadas, pues refiere que personas extrañas a los votantes y funcionarios de casilla, se dirigían a los electores a efecto de sobornarlos para obtener el sentido del voto a favor del partido político MORENA, precisa el actor que les ofrecían a cada elector la cantidad de \$ 1 000.00 Un mil pesos 00/100 M.N., ofertando darles la mitad, es decir \$ 500.00 quinientos pesos 00/100 M.N., antes de irse a las casillas a votar, y los restante \$ 500.00 Quinientos pesos 00/100 M.N., cuando salían de las casillas, siempre y cuando mostraran la credencial marcada y el dedo pulgar entintado, como signo de haber emitido el voto, y que inclusive en la casilla 1461- básica 1, a la persona que no accedía al soborno lo amenazaban con causarle un mal fututo.

Pues bien, como se aprecia, los hechos precisados por el actor se subsumen en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que, a decir del actor, las terceras extrañas ofrecieron sobornos con el objeto de que el electorado de las casillas impugnadas no votara libremente, sino que sufragara en favor del partido político MORENA, recibiendo a cambio una dadiva económica.

Así entonces, los hechos antes narrados, si bien se refiere a actos de presión sobre el electorado, mediante la conducta de sobornos, a fin de violentar la libertad del sufragio, en clara infracción del artículo 71 fracción II, de la Ley Electoral, a decir de este Tribunal, no se encuentra acreditados con ningún medio de prueba aportado en este juicio.

Pues en efecto de las pruebas aportadas por el inconforme consistentes en las actas de la jornada electoral de las casillas 1461 básica 1 y 1467 básica 1, mismas que fueron calificadas por este Tribunal con valor pleno, como se sostuvo en el considerando 7.3 de esta sentencia, no se desprende la existencia de los hechos narrados por el actor.

Pues una vez hecha una revisión minuciosa de las mismas, este Tribunal constato que no existe ninguna narración o reporte por parte de la mesa directiva de casilla o de los representantes de partidos acreditados que asistieron a la votación, que revele la existencia de actos de soborno en contra de los electores que acudieron a las urnas el pasado 01 primero de julio de esta anualidad.

Al respecto, en el espacio de las mencionadas actas de la jornada electoral, precisados como: ¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación y durante el cierre de la votación, aparecen marcados con un NO.

Así mismo, en el espacio referente a si algún representante de partido político o de candidato independiente, firmó bajo protesta, aparecen con el espacio en blanco.

Lo anterior, lleva a concluir a este órgano jurisdiccional, que en las actas de la jornada electoral aportadas como prueba por el actor, no existe indicio alguno que revele los hechos narrados en su demanda, por lo que, tales medios de convicción no revelan la existencia de los actos de soborno y presión sobre los electores que acudieron a las casillas impugnadas.

Tampoco se demuestran tales hechos, con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, ni con las actas individuales de resultados en punto de recuento de la votación recibida en las casillas que se pretenden anular, aportadas por la tercera interesada y la autoridad demandada, mismas que este Tribunal confirió valor probatorio pleno en el considerando 7.3.

Pues de la observación y análisis de las mismas, no se advierte la existencia de incidentes o escritos de protesta que se hayan redactado con el objeto de hacer constar los hechos de soborno y presión que narra el actor en su demanda.

Así entonces, al no existir pruebas que acrediten lo hechos proferidos por el actor, lo acertado es considerar sus agravios como infundados, y como

consecuencia confirmar la votación recibida en las casillas 1461 básica 1 y 1467 básica 1, en la elección municipal de Tamuín, San Luis Potosí; pues en efecto de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, al actor le corresponde probar las afirmaciones derivadas de sus hechos y agravios.

Tocante a las manifestaciones esgrimidas por la tercera interesada, las mismas son innecesarias de abordar dentro del presente juicio, atento a que, al haberse confirmado los actos de autoridad electoral impugnados, a nada practico se llegaría con su examen, pues de cualquier forma se sigue sosteniendo la votación recibida en las casillas impugnadas.

La anterior consideración resulta de la interpretación sistemática y funcional de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que la intervención del tercero interesado como parte del procedimiento, esta reservada a defender el acto de autoridad electoral impugnando por resultar beneficiado con el mismo, por lo tanto, al confirmarse la resolución impugnada, se estima que el interés del tercero interesado, se ve satisfecho con el proveído dictado, por lo que las manifestaciones de defensa del tercero en este caso se hacen innecesarios de estudiar, pues a nada practico conducen.

- 8. Efectos de la Sentencia. Al resultar INFUNDADOS los agravios identificados con los incisos A) y B), del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano ARTURO DÍAZ AGUIRRE, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, lo acertado es CONFIRMAR la votación obtenida en las casillas 1461 básica 1 y 1467 básica 1, de la elección de renovación de Ayuntamiento del municipio de Tamuin, San Luis Potosí, de la misma manera se confirma el acta de computo municipal y la constancia de validez y mayoría, emitida por el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, por lo que a este medio de impugnación se refiere.
- 9. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.
- 10. Notificación a las Partes. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 43, 44 y 87 de la Ley de Justicia Electoral, notifiquese en forma personal al actor y a la tercera interesada; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, notifiquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano ARTURO DIAZ AGUIRRE, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Son Infundados los agravios identificados con los incisos A) y B) del considerando 7.4 de esta sentencia, vertidos por el ciudadano ARTURO DIAZ AGUIRRE, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí.

En consecuencia, se CONFIRMA la votación obtenida en las casillas 1461 básica 1 y 1467 básica 1, de la elección de renovación de Ayuntamiento del municipio de Tamuin, San Luis Potosí, de la misma manera se confirma el acta de computo municipal y la constancia de validez y mayoría, emitida por el Comité

Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, por lo que a este medio de impugnación se refiere.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al actor y a la tercera interesada; y en lo concerniente al Comité Municipal Electoral de Tamuín, San Luis Potosí, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe. Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.